

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.233

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (1 MOCIÓN
PRESENTADA, 0 APROBADAS, DE 5 DE FEBRERO DE 2026)**

Fecha de actualización: 6-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N.º 8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES
CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 124 de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 124-La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Toda información deberá ser revelada al Ministerio Público, al Organismo de Investigación Judicial, siempre que exista causa aparente de un delito, y a los jueces de la República. Asimismo, según la naturaleza de los datos, cuando proceda podrá ser transferida a otros cuerpos de policía nacionales y extranjeros, a unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/a3faacd1fa960ea9/59528eae.docx

Elabora: EUC

Fecha: 6-2-2026